garles a que en su presencia y la de un escribano abran las cartas é pliegos, y manificsten la firma, para ver si es de alguno de mis ministros, que por mis reales disposiciones usan de ello.

- 15. Si dentro del tal pliego hubiere gacetas, mercurios a otros papeles que adeuden portes como autos entre partes, si es dirigido para ministros, dará cuenta del fraude y su aprehension a la direccion, para que lo ponga en noticia de mi superintendente general, esperando sus ordenes.
- 16. Si es con direccion a particular, se seguira la causa por el subdelegado, y evacuadas las citas, y tomada la confesion al reo, se hara remision de los autos al juzgado de la superintendencia general, a fin de darles, con audiencia del fiscal, el curso regular hasta la definitiva.
- 17. Como el abuso del sollo es un delito grave, y no admite otro genero de prueba que el indicado, declaro que todo el que le cometa, sea del fuero que fuese, queda por el mismo hecho sujeto al de correos, por ser materia de fraude del valor de su renta.

TITULO XX.

De la conduccion de cartas fuera de balija y resguardo de estas.

CAPITULO PRIMERO.

Ninguna persona particular, de cualquiera calidad ó condicion que sea, sin excepcion de alguna, podrá conducir carta ni pliego fuera de balija, no siendo con recado ó de recomendacion, y entónces abierta, a ménos que lo haga de mandato de la justicia ó en los demas casos expresados en los capítulos siguientes.

2. En los pueblos donde no hay administración ó estafeta, cualquiera puede despachar persona que lleve ó traiga pliegos y cartas hasta la mas próxima carre-

ra adonde se dirige, donde las entregarasin hacer por si negociacion alguna en su despacho y cobranza de sus portes. Y a los que se hallare haber pasado de la estafeta sin esta circunstancia, se les castigara con la pena de un ducado de multa por cada carta.

- 3. Para que el público no padezca detencion en el recibo de las cartas aprehendidas fuera de balija, se formalizará la denuncia sin dilacion ante el subdelegado, ó en su defecto ante la justicia ordinaria, poniendo testimonio del sobrescrito en la causa, y se entregarán sin dilacion al administrador de correos para la cobranza de sus portes, siendo para el mismo lugar donde se aprehendiere, ó para dirigirlas á su destino.
- 4. En tales casos el administrador, o conductor en su defecto, deberá poner recibo de las cartas o pliegos en la causa, para mayor comprobacion del delito. Y si las cartas estuviesen sin oblea, la pondrán a presencia del portador y escribano que autorizará la diligencia, y á su vista se sellarán (si fuese posible) para que no se revele su contenido, y se guarde la legalidad debida a la fe pública y confianza de las administraciones.
- 5. Asimismo se tomara declaracion al portador de ellas, poniendoselas presentes para que reconozca su identidad, exprese de donde la trae, y con qué orden o licencia; y en el caso de suponer alguna, se le mandara exhibirla; y aunque no la manifieste, en virtud del testimonio de aprehension y declaracion, el dicho subdelegado, o en su defecto la justicia ordinaria, sentenciara la causa brevemente, excusando dilaciones y costas en cuanto sea posible.
- 6. Si estuviere negativo, se recibirá informacion con las personas que hubiesen hecho la aprehension y se hallen presentes; en cuyo caso, por falta de la religion del juramento, se le impondrá la pena de la ley, ademas de la pecuniaria ya declarada de un ducado por cada carta. Y en el